Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00214-00
DEMANDANTE : ASFICOOP
DEMANDADO : MARY LUZ DIAZ PLAZA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, con memorial respuesta de la SED a requerimiento ordenado en auto anterior y solicitud de títulos presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Auto Int No 0195

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el proceso observa el Despacho que ha sido allegada la respuesta de la pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL con la información solicitada en el sentido de esclarecimiento de la pertenencia de ciertos depósitos judiciales al proceso de la referencia y que fueron consignados a otra célula judicial; que dicha certificación era necesaria para solicitar la respectiva conversión de dichos depósitos judiciales los cuales harían parte del pago a la parte demandante y en fecha 20 de febrero hogaño la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación del crédito con los depósitos judiciales que a la fecha si se reflejan consignados al presente proceso. Que revisado el portal se verificó la existencia de depósitos judiciales suficientes para completar el monto correspondiente a la liquidación del crédito de $32.892.000,00; por lo cual este Despacho judicial ordenará la entrega de depósitos judiciales por valor de $31.084.746,00 y para completar el pago se dispone el fraccionamiento del depósito judicial Nº427720000033930 por valor de $1.836.198,00; del cual será entregado al demandante la suma de $1.807.254,00 y el excedente la suma de $28.944,00, que quedará a disposición de este proceso para disposición de remanentes; así las cosas se configura el pago total de la obligación conforme a la liquidación del crédito; en razón de ello, al ser legal, procedente y en consideración al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la terminación del proceso y la respectiva entrega de títulos a la parte demandante; pero no así con el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo a la existencia de anotación de remanente embargado o de lo que se llegare a desembargar. Y en lo concerniente a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima, conforme lo certificado por la pagaduría, se ordenara oficiar al respectivo despacho a fin de que realice la respectiva transacción de conversión. Una vez completada dicha actuación vuelva el proceso al despacho para la respectiva verificación de los depósitos judiciales que deberán ponerse a disposición de remanente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega al Doctor ELKIN DAVID LARA PUCHE, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.067.846.752, de los depósitos judiciales que se relaciona a continuación, ofíciese en tal sentido y efectúese la diligencia de entrega mediante transacción de pago por abono a cuenta:

03	05	2022	427720000024337	$1.477.581,00
20	05	2022	427720000024687	$286.477,00
03	06	2022	427720000025117	$1.477.581,00
01	07	2022	427720000025591	$872.412,00
04	08	2022	427720000026079	$1.314.139,00
31	08	2022	427720000026554	$1.478.169,00
05	10	2022	427720000027146	$1.471.698,00
09	11	2022	427720000027687	$1.471.698,00
06	12	2022	427720000028144	$1.452.823,00
28	12	2022	427720000028540	$405.618,00
03	02	2023	427720000029025	$1.530.844,00
			TOTAL	**$13.239.040,00**

TERCERO: ORDENESE la entrega al Doctor ELKIN DAVID LARA PUCHE, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.067.846.752, de los depósitos judiciales que se relaciona a continuación, ofíciese en tal sentido y efectúese la diligencia de entrega mediante transacción de pago por abono a cuenta:

06	03	2023	427720000029467	$1.498.487,00
12	04	2023	427720000029916	$1.498.487,00
04	05	2023	427720000030325	$1.489.075,00
07	06	2023	427720000030858	$1.491.428,00
06	07	2023	427720000031326	$1.790.243,00
12	07	2023	427720000031527	$1.307.682,00
03	08	2023	427720000031902	$1.757.370,00
05	09	2023	427720000032367	$1.760.505,00
05	10	2023	427720000032777	$1.760.505,00
			TOTAL	**$14.353.782,00**

CUARTO: ORDENESE la entrega al Doctor ELKIN DAVID LARA PUCHE, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.067.846.752, de los depósitos judiciales que se relaciona a continuación, ofíciese en tal sentido y efectúese la diligencia de entrega mediante transacción de pago por abono a cuenta:

09	11	2023	427720000033166	$1.760.505,00
07	12	2023	427720000033581	$1.731.419,00
			TOTAL	**$3.491.924,00**

QUINTO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial Nº427720000033930 por valor de $1.836.198,00; en las siguientes sumas $1.807.254,00 y $28.944,00; conforme a lo expuesto en la parte motiva. Una vez materializada la orden de fraccionamiento, ordénese la entrega del depósito correspondiente

SEXTO: Conforme embargo de remanente con anotación de fecha 27 de octubre de 2022 los depósitos judiciales que quedaren se llegaren con posterioridad y/o pendientes de pago se pondrán a disposición del proceso ejecutivo singular con radicado 2022-00323 que cursa en el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en el que funge como demandante COOPHUMANA y demandado MARY LUZ DIAZ PLAZA. Adicionalmente, a partir de la fecha, las medidas de embargo y retención del 50% del salario en curso de la demandada, quedará por cuenta del proceso referido que se adelanta en aquel juzgado. Esta orden es de inmediato cumplimiento, siempre que tal radicado cumpla con las excepciones de ley para embargo de salario[1]. Ofíciese.

SEPTIMO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima, a fin de que realice la conversión de los siguientes depósitos judiciales que fueron consignados de manera errónea en su cuenta judicial al radicado 23-300-40-89-001-2021-00214 conforme a la certificación emitida por la Secretaría de Educación Departamental así:

No. CUENTA	FECHA	VALOR
235862042001	06/10/2021	$1.357.068,00
235862042001	10/11/2021	$1.361.456,00
235862042001	03/12/2021	$1.345.148,00
235862042001	30/12/2021	$407.540,00
235862042001	04/02/2022	$569.278,00
235862042001	09/03/2022	$1.376.414,00
235862042001	05/04/2022	$1.376.414,00

Por secretaría ofíciese en tal sentido y remítase copia de la certificación de la Pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte demandante a fin de que allegue el documento original título valor para efectos de desglose y entrega a la parte demandada. Para tal fin se fijará como fecha para la recepción presencial del citado documento el día quince (15) de marzo del año 2024, a las nueve (09: 00) am; esto si no existiere constancia de haber sido entregada a la parte demandada.

NOVENO: Materializadas las órdenes anteriores, archívese el presente proceso, previo las constancias de rigor y désele la respectiva salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] En tal sentido se aclara que el empleador es el encargado de ejecutar las órdenes de embargo del sueldo del trabajador que le son notificadas por el juzgado respectivo. De acuerdo con la ley, el empleador debe retener la proporción determinada por la ley y constituir un certificado de depósito. Esto implica que, en caso de que el juez ordene descontar sumas superiores a las permitidas por la ley laboral, **el empleador solo debe retener las sumas que la ley permite**. En el caso de embargo de salarios, los límites son los siguientes:

El salario mínimo es inembargable.
El exceso del salario mínimo solo se puede embargar en un 20%.
Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

En resumen, la retención del 50% del salario de la demandada debe realizarse de acuerdo con los límites establecidos por la ley laboral.

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecbc1818f0cfbb6e16af93189527d2f1a5aed5e15c253414ff3ba142a70e970**

Documento generado en 07/03/2024 07:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica